

Asunto C-509/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de agosto de 2023

Parte demandante:

SIA Laimz

Demandada:

Izložu un azartspēļu uzraudzības inspekcija (Servicio de inspección y supervisión de las loterías y juegos de azar)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de anulación de la decisión del Izložu un azartspēļu uzraudzības inspekcijas (Servicio de inspección y supervisión de las loterías y juegos de azar; en lo sucesivo, «Servicio de inspección») por la que se impuso a la demandante una multa por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas un terorisma un proliferācijas finansēšanas novēršanas likums (Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear) en lo que concierne al examen de los clientes y a la comprobación de la condición de estos.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Sobre la base del artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se interpreten las disposiciones de la Directiva 2015/849 con el fin de precisar los criterios con arreglo a los cuales puede considerarse que una persona es

allegada de una persona del medio político y si las entidades obligadas pertenecientes a un mismo grupo pueden intercambiar entre sí información relativa al examen de los clientes y utilizar la información obtenida, así como las situaciones que requieren medidas de diligencia debida con respecto al cliente.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, punto 11, letra a), de la Directiva 2015/849 en el sentido de que un particular puede ser considerado allegado de una persona del medio político por el mero hecho de que dichas personas formen parte de un mismo organismo público, sin valorar ninguna otra circunstancia?
- 2) ¿Debe interpretarse el [artículo 3, punto 9] de la Directiva 2015/849 en el sentido de que, para determinar si una persona tiene la condición de persona del medio político, es necesario determinar si esa persona ocupa un puesto de los mencionados en dicho artículo y, además, realizar una investigación y comprobar que se trate de un puesto de alto nivel y no de un puesto de nivel intermedio o inferior?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2015/849, en relación con el apartado 8 de ese mismo artículo, en el sentido de que los Estados miembros deben permitir a las entidades obligadas mencionadas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2015/849, que se consideren sociedades de un mismo grupo, intercambiar información entre sí, incluso mediante la celebración de acuerdos de intercambio de información y garantizando la circulación recíproca de la información y la posibilidad de hacerla valer mutuamente, a fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2015/849?
- 4) ¿Permite también el artículo 45, apartados 1 y 8, de la Directiva 2015/849, en relación con el artículo 3, puntos 12 y 15, de esa misma Directiva, utilizar tales informaciones, o decisiones, y hacerlas valer en varias empresas pertenecientes a un mismo grupo, decisiones adoptadas, en el marco del grupo, por la dirección de una empresa perteneciente al grupo?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2015/849, en relación con el artículo 8, apartado 2, de esta, en el sentido de que las entidades obligadas no tienen la obligación de aplicar medidas de diligencia debida con respecto a los clientes comerciales ya existentes si no ha transcurrido el plazo establecido en la legislación nacional ni el plazo impuesto por los procedimientos del sistema de control interno para aplicar nuevamente medidas de diligencia debida y la entidad obligada no tiene conocimiento de nuevas circunstancias que podrían afectar a la evaluación del riesgo efectuada en relación con el cliente de que se trate?

- 6) ¿Debe interpretarse la obligación impuesta por el artículo 11, letra d), de la Directiva 2015/849 a las entidades obligadas, de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente cuando, ya sea en el momento del cobro de las ganancias y/o de la realización de las apuestas, la transacción tenga en total un valor igual o superior a 2 000 euros, ya se lleve esta a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, en el sentido de que deben aplicarse tales medidas cada vez que el importe total de la transacción alcance los 2 000 euros, con independencia del intervalo de tiempo en el que se alcance nuevamente el importe de 2 000 euros establecido en dicha disposición?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de la Unión Europea, artículo 5, apartado 4, párrafo primero.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión: considerandos 30, 31, 32 y 34 y artículos 3, puntos 9, 11, letra a), 12 y 15, 5, 8, apartados 1 y 2, 11, letras a), d) y f), 13, apartados 1, letras a) a d), y 2, 14, apartado 5, 26, apartado 2, y 45, apartados 1 y 8.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022, C-562/20, Rodl & Partner, EU:C:2022:883, apartado 91.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas un terorisma un proliferācijas finansēšanas novēršanas likums (Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear): ¹ artículos 1, puntos 2¹, letra a), 8¹, 18 y 18², 3, apartados 1, punto 7, 2 y 2¹, 10, apartado 1, 11, apartado 1, puntos 1 y 4, 11¹, apartados 1, puntos 1 y 5, 2, 6 y 7, 25, apartado 2 y 29, apartado 1.

¹ Toda la legislación letona de aplicación general, en sus versiones actual e histórica, está disponible en el sitio web: <https://likumi.lv/>.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante es una sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil en la República de Letonia, cuya actividad comercial consiste la prestación de servicios en el ámbito de los juegos de azar y las apuestas. El capital social de la demandante pertenece en su totalidad a SIA Optibet, cuya actividad comercial también consiste en los juegos de azar y las apuestas. Ambas sociedades forman parte del grupo Enlabs AB, sociedad registrada en Suecia.
- 2 El 2 de marzo de 2020, la demandante y SIA Optibet celebraron un contrato para facilitar el acceso a soluciones técnicas, en virtud del cual SIA Optibet desarrolló una solución técnica para llevar a cabo la recopilación y el tratamiento de información de conformidad con los requisitos de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear (en lo sucesivo, «Ley de Prevención»). SIA Optibet obtiene información de terceros para la evaluación y la gestión de riesgos en relación con los requisitos de la Ley de Prevención, relativa a la condición de persona del medio político, la situación en lo que concierne a las sanciones y la situación en lo que respecta a la información negativa en los medios de comunicación. Por su parte, SIA Optibet, como sociedad matriz de la demandante, proporciona a esta acceso a las soluciones técnicas y a los servicios de información prestados por terceros con el fin de garantizar la utilización más eficaz posible de los recursos y el cumplimiento uniforme de los requisitos de la Ley de Prevención dentro del grupo de empresas.
- 3 El Servicio de inspección llevó a cabo, entre el 10 de febrero de 2022 y el 4 de marzo de 2022, un control de la demandante en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y declaró que un cliente de la demandante, al que esta prestaba servicios de juegos de azar interactivos desde el 23 de agosto de 2021 (en lo sucesivo, «cliente»), debía ser considerado una persona relacionada con una persona del medio político.
- 4 El 14 de marzo de 2022, el Servicio de inspección procedió a un nuevo control de la demandante, en el que se comprobaron los depósitos abonados por el cliente en los días 27 y 28 de enero de 2022, cuándo se registró al cliente como jugador, el modo en que se determinó la identidad de este, el modo en que se le había aplicado el sistema de control interno y los procedimientos seguidos en relación con el examen del cliente. El 14 de marzo de 2022 se levantó un acta de control al respecto. En esa acta se indica lo siguiente.
- 5 Si se comprueba que el cliente es una persona del medio político, se pondrá fin a la relación de negocios con él, pero si el cliente es un familiar de una persona del medio político o un allegado de una persona del medio político, la relación de negocios podrá continuar mediando el consentimiento de la dirección del demandante.

- 6 En 2020, 2021 y 2022, la demandante no constató la existencia de relaciones de negocios con personas allegadas a personas del medio político. Además, la demandante no procedió a un examen del cliente después de que se alcanzara el umbral de examen (2 000 euros) el 26 de agosto de 2021, lo que habría requerido que se solicitara al cliente información sobre las fuentes de ingresos, la magnitud de estos, el presupuesto previsto para juegos de azar y la condición de persona del medio político, de miembro de la familia de esa persona o de persona allegada a ella, y comprobar la información en bases de datos de acceso público con el fin de identificar factores de riesgo adicionales.
- 7 Habida cuenta de los hábitos de juego del cliente y de la cuantía de las apuestas, la demandante inició, el 31 de enero de 2022, un examen pormenorizado en relación con el cliente, solicitándole información adicional. La demandante tuvo en cuenta los depósitos realizados por el cliente por valor de 15 000 euros, que dieron lugar a que se le asignara un nivel de riesgo de cliente medio-alto el 14 de septiembre de 2021, y los datos históricos del cliente procedentes de su perfil de cliente de SIA Optibet. Asimismo, sobre la base del contrato de intercambio de datos que había celebrado con SIA Optibet, la demandante se atuvo a la decisión de la dirección de SIA Optibet, de 27 de marzo de 2020, de mantener la relación con el cliente de alto riesgo. La revisión o la comparación de los clientes de la demandante con la información obtenida por SIA Optibet en el curso de su examen del cliente no se lleva a cabo de manera habitual.
- 8 En consecuencia, el Servicio de inspección concluyó, a raíz de los resultados del control que había llevado a cabo, que la demandante no había procedido al examen del cliente, siendo así que se había alcanzado el umbral que requería tal examen, no había determinado la condición de persona allegada a una persona del medio político del cliente y no había sometido al cliente a un examen pormenorizado a este respecto.
- 9 Habida cuenta de lo anterior, el Servicio de inspección impuso una multa a la demandante mediante decisión de 15 de junio de 2022 por incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.
- 10 En su decisión, el Servicio de inspección consideró que, al iniciar la relación de negocios con el cliente y en el posterior desarrollo de dicha relación, la demandante no podía utilizar y basarse en el examen del cliente llevado a cabo por otra empresa (SIA Optibet), aunque esta estuviera vinculada a la demandante; la demandante debía proceder a dicho examen de forma autónoma e independiente. A su parecer, toda vez que la demandante utilizó y se basó en información obtenida de otra empresa sin solicitar por sí misma información al cliente, procede considerar que la demandante no llevó a cabo durante un largo período de tiempo actuaciones para cerciorarse de que el cliente tenía la condición de persona allegada a una persona del medio político y, por tanto, no aplicó los requisitos de supervisión reforzada. Así pues, consideró que la demandante no había aplicado correctamente el sistema de control interno de la clientela ni procedido al examen de esta.

- 11 El Servicio de inspección consideró que el cliente de la demandante era una persona allegada a una persona del medio político, puesto que desempeñaba, al mismo tiempo que una persona del medio político, tareas de funcionario en el órgano ejecutivo de una asociación.
- 12 El 18 de julio de 2022, la demandante interpuso recurso ante la Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia) solicitando la anulación de la decisión del Servicio de inspección.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 13 La demandante alega que ha celebrado con SIA Optibet un contrato de intercambio de información en virtud del cual esta última le ha facilitado la información necesaria para cumplir los requisitos de la Ley de Prevención respecto de cualquier jugador que sea cliente de SIA Optibet y que posteriormente se haya convertido en cliente de la demandante. Así pues, considera que no era necesario solicitar y comprobar nuevamente la información obtenida por SIA Optibet respecto de un cliente concreto, anteriormente cliente de dicha sociedad, sino que podía utilizarse también en la relación de negocios entre la demandante y el cliente. En opinión de la demandante, lo mismo cabe decir de las decisiones de la dirección relativas a clientes comunes, pues SIA Optibet y la demandante están vinculadas.
- 14 La demandante considera que el Servicio de inspección interpreta erróneamente el concepto de «otra relación estrecha» contenido en el artículo 1, punto 18², de la Ley de Prevención al considerar que el hecho de que un cliente pertenezca a un organismo público en el que también trabaja una persona del medio político es en sí mismo una razón para considerar que el cliente está relacionado con una persona del medio político. A su parecer, para apreciar la existencia de esa relación es preciso llevar a cabo una evaluación individual y compleja, en la que dicha circunstancia no sea el único factor determinante de la condición de la persona en cuestión.
- 15 El Servicio de inspección señala que la Ley de Prevención no contempla la celebración de un contrato de intercambio de información entre operadores de juegos de azar y loterías. Según afirma, en el momento en que el cliente entabló una relación de negocios con la demandante, aquel había puesto fin a su relación de negocios con SIA Optibet, razón por la cual la demandante no podía, con mayor motivo, utilizar la información obtenida por SIA Optibet. En consecuencia, considera que entre la demandante y el cliente se ha entablado una nueva relación de negocios sin la debida diligencia. Según el referido Servicio, la demandante y SIA Optibet, como operadores económicos y titulares de una licencia para de la organización de juegos de azar en Letonia, no están vinculadas por el estatuto jurídico de un único grupo. Sostiene que SIA Optibet, socio de la demandante, es a su vez un operador de juegos de azar con licencia y está sujeta a la Ley de Prevención, aplicándosele los mismos requisitos que a la demandante, y opera de

acuerdo con sus sistemas de control interno para garantizar el cumplimiento de dicha Ley. A su entender, el marco jurídico no permite intercambiar datos de clientes con otra empresa, lo que tendría como resultado que el receptor de la información no tuviera que cumplir con sus obligaciones legales. Solo las entidades de crédito y las entidades financieras pueden recibir los resultados del examen de un cliente. A juicio del Servicio de inspección, el hecho de haber permanecido como funcionario durante un período de tiempo prolongado en el seno de un órgano ejecutivo junto con una persona a la que se le ha atribuido la condición de persona del medio político, puede servir de fundamento para que la persona del medio político oculte, con la ayuda de la otra persona, un uso abusivo del poder público con fines privados.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 16 [1.] El concepto de «persona allegada a una persona del medio político» se ha introducido en la Ley de Prevención en consonancia con el artículo 3, punto 11, de la Directiva 2015/849, que define a las «personas reconocidas como allegados». El artículo 3, punto 11, de la Directiva 2015/849 aclara lo que se entiende por «personas allegadas» en el contexto de dicha Directiva, a saber, las personas físicas de quienes sea notorio que mantienen con una persona del medio político cualquier otro tipo de relación empresarial estrecha. Así pues, para que una persona sea considerada allegada en el contexto de la Directiva solo son pertinentes las relaciones empresariales estrechas. Sin embargo, con arreglo al artículo 1, punto 18², de la Ley de Prevención se considerará persona allegada a una persona del medio político a aquella persona que mantenga en general con dicha persona relaciones empresariales u otra relación estrecha.
- 17 Según las aclaraciones proporcionadas en las Politiski nozīmīgu personu, to ģimenes locekļu un ar tām cieši saistītu personu noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas, terorisma un proliferācijas finansēšanas risku vadības vadlīnijas (Directrices para la gestión del riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y la proliferación nuclear de personas del medio político, sus familiares y las personas allegadas a ellas) elaboradas por el Latvijas Republikas Finanšu izlūkošanas dienests (Servicio de Información Financiera de la República de Letonia) el concepto de «otra relación estrecha» se entiende como una relación que sirve de fundamento para que la persona del medio político oculte, con la ayuda de la otra persona, un uso abusivo del poder público con fines privados. En particular, se consideran personas allegadas a una persona del medio político las personas ajenas al círculo familiar (por ejemplo, amigos, etc.), que sean miembros destacados en un mismo partido político, organismo público o sindicato que la persona del medio político, por ejemplo, personalidades notoriamente conocidas en la sociedad. En este contexto, el criterio más importante es la existencia de una «relación estrecha», que pueda servir de fundamento para que la persona del medio político oculte, con la ayuda de esa otra persona, un uso del poder público con fines privados. Según se desprende de las Directrices, puede considerarse que

el hecho de pertenecer a un mismo organismo público supone la existencia de una relación estrecha.

- 18 Por un lado, el propio hecho de que las personas formen parte de un mismo organismo público es un factor que supone un mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, especialmente si alguna de esas personas ocupa o ha ocupado un cargo de relevancia política o es una persona ampliamente conocida o destacada en la sociedad, ya que, como se indica en el considerando 30 de la Directiva 2015/849, el riesgo en sí mismo es variable y los factores que intervengan, ya sean solos o combinados, pueden aumentar o reducir el riesgo potencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que tal circunstancia no siempre es evidente, ya que en los registros públicos solo figuran los funcionarios, y en los organismos en los que hay numerosos miembros tal información no suele estar disponible al público. Además, en el país no existe un registro público en el que todas las asociaciones u organismos públicos deban registrar y hacer pública la identidad de sus miembros.
- 19 Por otra parte, la finalidad, la estructura y el tamaño de los organismos públicos son factores muy diferentes que pueden influir en la probabilidad de que se produzca un riesgo. Sería esencial determinar la condición de las personas en cuestión y su mutua interacción dentro del organismo (por ejemplo, funcionario, miembro, si pueden o no influir en los procesos, etc.), el ámbito de actuación del organismo público (por ejemplo, si dicho organismo guarda relación o no con asuntos que afecten a procesos políticos o financieros) y otras circunstancias. Sin embargo, al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que tal valoración podría requerir recursos adicionales por parte de la entidad obligada, ya que solo mediante la recopilación y el análisis de información adicional sería posible determinar si personas que forman parte del mismo organismo público mantienen entre sí una relación estrecha.
- 20 Asimismo, en el contexto de las personas allegadas, es esencial determinar si una de ellas corresponde a los cargos mencionados en el artículo 3, punto 9, de la Directiva 2015/849 que, como se subraya en dicho artículo, no comprende los cargos de niveles intermedios o inferiores. Además, el artículo de la Directiva establece que una persona del medio político no es cualquier persona conocida y destacada en el ámbito público, sino aquella que responde a lo dispuesto en dicho artículo y que tiene la condición de alto funcionario. De ello se desprende que, para declarar que una persona está relacionada con una persona del medio político, no basta con comprobar que una de esas personas es públicamente conocida o que ejerce o ha ejercido algún cargo que podría corresponder a los enumerados en el artículo 3, punto 9, de la Directiva 2015/849, sin comprobar si se trata de un cargo de alto nivel. Esto requiere que se lleve a cabo una evaluación individual.
- 21 Por tanto, sería necesario aclarar si el artículo 3, punto 11, letra a), de la Directiva 2015/849 debe interpretarse en el sentido de que un particular puede ser considerado un allegado de una persona del medio político por el mero hecho de

que dichas personas formen parte de un mismo organismo público, sin valorar ninguna otra circunstancia, en particular si la persona en cuestión ocupa o ha ocupado algún cargo que podría corresponder a los mencionados en el artículo 3, punto 9, de la Directiva 2015/849, sin determinar además si corresponde a un cargo de alto nivel.

- 22 [2.] Con arreglo al considerando 35 de la Directiva 2015/849, a fin de evitar la repetición de los procedimientos de identificación de clientes es preciso autorizar la presentación a las entidades obligadas de clientes cuya identificación se haya llevado a cabo en otro lugar.
- 23 En virtud del artículo 45, apartado 1, de la referida Directiva, los Estados miembros exigirán que aquellas entidades obligadas que formen parte de un grupo apliquen en él políticas y procedimientos, inclusive políticas de intercambio de información dentro del grupo, a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Dichas políticas y procedimientos se aplicarán de manera efectiva a nivel de las sucursales y las filiales en las que tengan participación mayoritaria en los Estados miembros y terceros países. Por su parte, el artículo 45, apartado 8, de la Directiva 2015/849 establece que los Estados miembros velarán por que se permita el intercambio de información dentro del grupo.
- 24 Por lo tanto, procede concluir que las empresas de un mismo grupo, como la demandante y SIA Optibet, tienen no solo el derecho, sino la obligación de intercambiar información, en particular celebrando acuerdos de intercambio de información y garantizando la circulación recíproca de la información y la posibilidad de hacerla valer mutuamente. Además, los Estados miembros tienen la obligación de velar por que ese intercambio de información dentro del grupo esté permitido y sea suficiente para considerar que la entidad obligada en cuestión ha procedido al examen de su cliente. El hecho de conferir ese derecho a cualquier entidad obligada de las mencionadas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2015/849 (no solo entidades de crédito y entidades financieras), por un lado, permite evitar la repetición (dentro de un grupo de empresas) de procedimientos de identificación de clientes en cuanto al fondo y, por otro lado, garantiza un uso eficiente de los fondos para las empresas del grupo.
- 25 El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2015/849 establece las medidas de diligencia debida con respecto al cliente que, con arreglo al apartado 2 de dicho artículo, deben ser aplicadas por las entidades obligadas. No obstante, al mismo tiempo, el apartado 2 de ese mismo artículo dispone que las entidades obligadas podrán determinar el alcance de tales medidas en función del riesgo. En consecuencia, a juicio del Tribunal remitente, lo anterior permite hacer valer la información obtenida como resultado del intercambio de información dentro del grupo de empresas a efectos de los clientes comunes. Según el referido Tribunal, ello queda confirmado por el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2015/849, que establece que los Estados miembros prohibirán a las entidades obligadas que recurran a terceros establecidos en terceros países de alto riesgo, y también que los

Estados miembros podrán eximir a las sucursales y filiales con participación mayoritaria de las entidades obligadas establecidas en la Unión de dicha prohibición en caso de que tales sucursales y filiales con participación mayoritaria cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo descritos en el artículo 45. Así pues, la Directiva permite la circulación recíproca de la información y la posibilidad de hacerla valer mutuamente cuando esta se obtenga y se utilice dentro de un grupo de empresas, en particular, cuando se obtenga de una empresa del grupo que no esté establecida en un tercer país de alto riesgo.

- 26 Por su parte, el artículo 5 de la Directiva 2015/849 establece que los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lo que a su vez significa que un Estado miembro puede restringir efectivamente el abanico de entidades obligadas a las que reconoce los derechos establecidos en el artículo 45, apartado 8, de la Directiva 2015/849.
- 27 [3.] Habida cuenta de las anteriores consideraciones, es importante aclarar asimismo si el artículo 45, apartados 1 y 8, de la Directiva 2015/849, en relación con el artículo 3, puntos 12 y 15, de esta, permite, asimismo, utilizar tales informaciones, o decisiones, y hacerlas valer en varias empresas pertenecientes a un mismo grupo, decisiones adoptadas, en el marco del grupo, por la dirección de una empresa perteneciente al grupo.
- 28 [4.] Con arreglo al artículo 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2015/849, los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas adopten medidas adecuadas para detectar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, teniendo en cuenta factores de riesgo. Estas medidas deberán guardar proporción con la naturaleza y el tamaño de las entidades obligadas. Las evaluaciones de riesgos contempladas en el apartado 1 deberán estar documentadas, mantenerse actualizadas y ponerse a disposición de las autoridades competentes y organismos autorreguladores que corresponda.
- 29 En virtud del artículo 11 de la Directiva 2015/849, la entidad obligada debe aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente, en particular, cuando establezcan una relación de negocios, cuando existan dudas sobre la veracidad o la validez de los datos del cliente obtenidos con anterioridad y, en el caso de los proveedores de servicios de juego azar, cuando, ya sea en el momento del cobro de las ganancias y/o de la realización de las apuestas, la transacción tenga en total un valor igual o superior a 2 000 euros, ya se lleve esta a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Por otro lado, el artículo 14, apartado 5, de la referida Directiva dispone que los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que apliquen las medidas de diligencia debida con respecto al cliente no solo a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo, en particular cuando cambien las circunstancias pertinentes de un cliente.

- 30 Del artículo 11.¹, apartados 1, 2 y 7 de la Ley de Prevención se desprende que, con arreglo a dicha Ley, la entidad obligada tiene la obligación de actualizar los datos del cliente de acuerdo con la evaluación de riesgos del cliente, y, como mínimo, una vez cada cinco años.
- 31 En consecuencia, el marco normativo mencionado prevé que se lleven a cabo medidas de diligencia debida con respecto al cliente si se aprecia algún riesgo, pero no con menor frecuencia que la prevista en el marco nacional.
- 32 La demandante considera que la aplicación de la diligencia debida respecto de los clientes existentes (incluidos aquellos de los que se dispone de información en el marco del grupo de empresas) antes de la fecha límite establecida en la normativa se basa en una evaluación de riesgos. A su parecer, si al evaluar a un cliente, la entidad obligada no ha apreciado la existencia de riesgos, pero más adelante surgen efectivamente tales riesgos, antes de que se alcance la fecha límite para la actualización de los datos del cliente, y la entidad obligada no puede ser informada acerca de esos riesgos, dicha entidad no está obligada a aplicar antes de tiempo medidas de diligencia debida con respecto al cliente a clientes ya existentes.
- 33 El Tribunal de Justicia ha aclarado que el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2015/849, en relación con el artículo 8, apartado 2, de esta, debe interpretarse en el sentido de que las entidades obligadas han de adoptar, sobre la base de una evaluación de los riesgos actualizada, medidas de diligencia debida, en su caso reforzadas, con respecto a un cliente existente cuando ello resulte adecuado, en particular si se produce un cambio de las circunstancias pertinentes de ese cliente, y ello con independencia de que el plazo máximo fijado por el Derecho nacional para realizar una nueva evaluación del riesgo vinculado a ese cliente no haya expirado aún (sentencia de 17 de noviembre de 2022, *C-562/20 Rodl & Partner*, *EU:C:2022:883*, apartado 91).
- 34 Sin embargo, en esta aclaración, el Tribunal de Justicia no da respuesta a la cuestión de cómo proceder si la entidad obligada no tenía conocimiento de otras circunstancias nuevas en lo que respecta al cliente en cuestión que pudieran afectar a la evaluación del riesgo de dicho cliente.
- 35 Por consiguiente, procede plantear la quinta cuestión prejudicial.
- 36 [5.] Asimismo, habida cuenta de que las obligaciones impuestas a las entidades obligadas deben ser proporcionadas, procede plantear la sexta cuestión prejudicial.